

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-013/2020.

Denunciante: Virginia Anario Martínez.

Denunciados: Pablo Vargas González, Jaime Cuellar Ramírez y los medios de comunicación Mira Hidalgo, Criterio Hidalgo, Publimedios Móvil Pachuca, Nuevo Gráfico y la Silla Rota.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a trece de octubre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina:

Apartado uno y dos: se declara la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución.

Apartado tres: Se declara la **existencia** del acto anticipado de campaña por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución.

GLOSARIO

Autoridad Instructora	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral Constitución	Código Electoral del Estado de Hidalgo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante	Virginia Anario Martínez.
Denunciado	Pablo Vargas González, Jaime Cuellar Ramírez y los medios de comunicación Mira Hidalgo, Criterio Hidalgo, Publimedios Móvil Pachuca, Nuevo Gráfico y la Silla Rota.

Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del Consejo General.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General de la Autoridad Instructora a través del acuerdo número IEEH/CG/055/2019, el quince de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Sesión Especial de instalación del Consejo General para la elección de Ayuntamientos, en el Estado de Hidalgo.
- 2. Declaración de pandemia.** El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- 3. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 4. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril, el Instituto Nacional Electoral (INE) ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

5. **Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
6. **Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
7. **Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.
8. **Interposición de la Queja.** El veinticinco de agosto se recibió en la Oficialía de Partes del IEEH, queja en contra de los denunciados, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.
9. **Registro de expediente.** El veintiséis de agosto, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/036/2020, tuvo por acreditada la personería del promovente y ordenó la admisión del procedimiento.
10. **Admisión.** El cinco de septiembre, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el procedimiento especial sancionador y señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
11. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de septiembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la denunciante y las ordenadas por la Autoridad Instructora, y se tuvieron por formulados los alegatos realizados por los denunciados.
12. **Remisión al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1598/2020, de fecha uno de octubre, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número IEEH/SE/PES/036/2020.

13.Trámite en este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de fecha uno de octubre dos mil veinte, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-013/2020 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.

14.Radicación. Por acuerdo dictado el nueve de octubre, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.

15.Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción el doce de octubre, para la elaboración del proyecto de la sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes consideraciones:

II. COMPETENCIA

16.El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por Virginia Anario Martínez en su carácter de militante del partido MORENA, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior¹.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS.

¹ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos a los denunciados y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.
18. Bajo esa óptica, de lo denunciado por Virginia Anario Martínez, se desprende que la denunciante señaló esencialmente como infracción realizada la siguiente:

“...Que Pablo Vargas González, Jaime Cuellar Ramírez y los medios de comunicación Mira Hidalgo, Criterio Hidalgo, Públimedios Móvil Pachuca, Nuevo Gráfico y la Silla Rota han realizado actos de pre campaña y campaña consistentes en publicaciones en Facebook y Twitter”

IV. ESTUDIO DE FONDO.

19. Por cuestión de orden se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al análisis de los hechos denunciados por la denunciante, vinculado a las reglas relativas a actos de campaña electoral; acto seguido, se valorarán los medios de prueba en forma individual, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica que permita determinar el alcance demostrativo que en su caso obtengan, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no acreditada la infracción denunciada

Marco jurídico aplicable.

20. La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.
21. Por su parte el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que

contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

- 22.** El artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales.
- 23.** Aunado el artículo 126 del Código Electoral dispone que para efectos de este Código, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.
- 24.** Las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.
- 25.** Por su parte el artículo 300, fracción IV del Código Electoral, refiere como infracciones de los partidos políticos la realización anticipada de actos anticipados de pre campaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.
- 26.** Con lo anterior, queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son con el objetivo de lograr un posicionamiento ante un posible electorado, dando a conocer su nombre y así promocionarse ante la ciudadanía.
- 27.** Con base en ello, debe revisarse si:
 - a) Si las publicaciones realizadas en los diarios digitales y página de twitter contienen alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de manera inequívoca; y
 - b) Que esas publicaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Pruebas que obran en el expediente y su valoración

28. Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

29. Al denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

A. **Técnica.** Consistente en veintidós tomas fotográficas donde se observa varias publicaciones relativas a Pablo Vargas González.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene valor probatorio de indicio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

30. Por su parte la autoridad instructora recabó las siguientes pruebas:

A. **La documental pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, a través de la cual se da cuenta de la existencia de publicaciones relativas a Pablo Vargas González.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la

resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

31. Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que, para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos.

a) Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, en el presente caso se atribuye a Pablo Vargas González, Jaime Cuellar Ramírez y los medios de comunicación digital Mira Hidalgo, Criterio Hidalgo, Publimedios Móvil Pachuca, Nuevo Grafico y la Silla Rota haber realizado publicaciones donde se muestra a Pablo Vargas González en diversos eventos sociales supuestamente haciendo actos de campaña.

El mismo se acredita toda vez que en los informes de respuesta a la denuncia refieren:

*informe de veintitrés de septiembre, emitido por Jaime Cuellar Ramírez donde niega haber realizado actos anticipados de campaña dado en su publicación no hace un llamado expreso al voto.

*informe de veintiséis de septiembre, emitido por Anabel Rosales Islas, representante legal de CRITERIO, donde refiere que las publicaciones realizadas son en ejercicio de la libertad de prensa y además no hubo ningún cobro por su publicación.

*informe de veintiocho de septiembre, emitido por Julio Alejandro Gálvez Bautista propietario de la página denominada NUEVO GRÁFICO, donde refiere que las publicaciones realizadas son en ejercicio de la libertad de prensa.

*informe de veintinueve de septiembre, emitido por Luis Gabriel Meléndez Meneses gerente general de PUBLIMEDIOS MÓVIL PACHUCA, donde refieren que las publicaciones realizadas son en ejercicio de la libertad de prensa.

b) Un elemento temporal: que los hechos denunciados como actos anticipados de campaña se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral.

En ese sentido de conformidad al calendario electoral la época de campaña en el estado de Hidalgo inició el cinco de septiembre de dos mil veinte y terminara tres días antes de la jornada electoral.

Lo anterior es importante dado que de acuerdo a la oficialía electoral realizada el veintisiete de agosto de dos mil veinte, se da cuenta de que existen varias publicaciones donde aparece Pablo Vargas González, durante los meses de marzo y abril.

Es decir los hechos narrados por la denunciante mínimamente se realizaron antes de iniciar la época de campaña, es decir, antes del cinco de septiembre de dos mil veinte, por tanto este elemento también se acredita.

- c) **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Apartado uno: En el presente caso la denunciante señaló la existencia de diversas publicaciones donde aparece Pablo Vargas González, las cuales se muestran a continuación:

- **El primer acto denunciado se lo atribuyen al portal MIRA HIDALGO identificado en el link <http://mirahidalgo.com/se-registra-pablo-vargas-en-interna-de-morena-por-pachuca/>**
- **Segundo acto denunciado se lo atribuyen al portal LA SILLA ROTA identificado en el link <http://hidalgo.lasillarota.com/veras-navor-vargas-registro-morena-pachuca/368434>**
- **Tercer acto denunciado se lo atribuyen al NUEVO GRÁFICO identificado con el link <http://facebook.com/nuevografico/>**
- **Cuarto acto denunciado se lo atribuyen a CRITERIO identificado con el link <https://criteriohidalgo.com/.../bases-de-morena-nopermitiran>**

- **Quinto acto denunciado se lo atribuyen a PUBLIMEDIOS MÓVIL PACHUCA identificado con el link <https://www.facebook.com/publimediosmovilpachuca/>**
- **Sexto acto denunciado se lo atribuyen a <https://www.facebook.com/jaime.cuellarramirez>**

De ello se dio cuenta en la oficialía electoral realizada por la autoridad administrativa en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte donde se advierte que en el portal MIRA HIDALGO, LA SILLA ROTA Y CRITERIO se muestra una fotografía titulada con el mensaje “se registra Pablo Vargas González en interna de MORENA por Pachuca”.

Con lo descrito en la oficialía electoral lo único que se puede advertir es que se trata de una nota periodística propia de los medios digitales denunciados, donde se informa no solo del registro Pablo Vargas sino además el registro de otros contendientes en el partido MORENA, lo cual desde la óptica de este Tribunal no puede constituir un acto anticipado de campaña en virtud de que dicha nota periodística se realiza al amparo de la libertad de prensa puesto que es con la intención de informar sobre la vida política de la ciudad, además de que no se advierte que en ella se haya entrevistado a Pablo Vargas y este haya hecho un llamamiento al voto.

En relación al tercer acto denunciado se da cuenta de que Pablo Vargas se reunió con integrantes de asociaciones civiles, lo cierto es que una reunión por si sola no está prohibido por la norma, sin embargo, lo importante es que del contenido de la oficialía electoral no se advierte que Pablo Vargas en esa reunión haya hecho alguna invitación a votar a su favor o en contra de alguien más con motivo del proceso electoral que se desarrolla en Hidalgo.

No pasa inadvertido que en relación al hecho cuarto denunciado la nota publicada por CRITERIO hace referencia a que las bases de MORENA no permitirán imposición, es decir, ello por sí solo no puede constituir actos anticipados de campaña dado que tampoco se advierte que haya hecho un llamamiento al voto.

En relación al quinto acto denunciado es necesario decir que se trata de una entrevista que le realizan a Pablo Vargas donde el contexto en general es conocerlo, tan es así que relata sobre su vida con sus padres, así como los primeros años de su infancia en el centro de Pachuca, posteriormente señala

su faceta como investigador de la Universidad Autónoma de Hidalgo, finalmente habla sobre el presupuesto de Pachuca, algunos retos que tiene la ciudad y emite algunas opiniones sobre los proyectos que se podrían obtener con MORENA; sin embargo, ninguna de las opiniones emitidas durante la entrevista se consideran actos anticipados de campaña ya que no hacen un llamamiento al voto, dado que expresar los problemas de la ciudad por sí solo no puede constituir actos de campaña.

En relación al sexto acto denunciado debe decirse que la publicación no constituye un acto anticipado de campaña, dado que la publicación es en relación a publicación de un libro de Pablo Vargas, relacionado con su actividad de investigador y es de observarse que en ella no se hace ningún llamamiento explícito al voto a favor o en contra de Pablo Vargas.

Lo anterior se sostiene porque sea sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**²

Apartado dos: a continuación se procede al análisis de los hechos denunciados consistentes en diversas publicaciones hechas desde la página de Twitter de Pablo Vargas González, las cuales se describen a continuación:

<https://twitter.com/PabloVGonzalez>

<https://twitter.com/PabloVGonzalez/status/123751733054119937>

² ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

<https://twitter.com/PabloVGonzalez/status/1237481107865690114>

<https://twitter.com/PabloVGonzalez/status/1238156676802523148>

<https://twitter.com/PabloVGonzalez/status/1239027814755598336>

<https://twitter.com/PabloVGonzalez/status/1239249814568796160>

<https://twitter.com/PabloVGonzalez/status/123751733054119937>

<https://twitter.com/PabloVGonzalez/status/1239250239023976449>

<https://twitter.com/PabloVGonzalez/status/1241610225511251968>

<https://www.facebook.com/100630744879207/posts/119250146350600/?vh=e&d=n>

Del análisis realizado a cada una de las publicaciones indicadas, no se advierte que ellas puedan constituir actos anticipados de campaña como lo afirma la denunciante en su escrito.

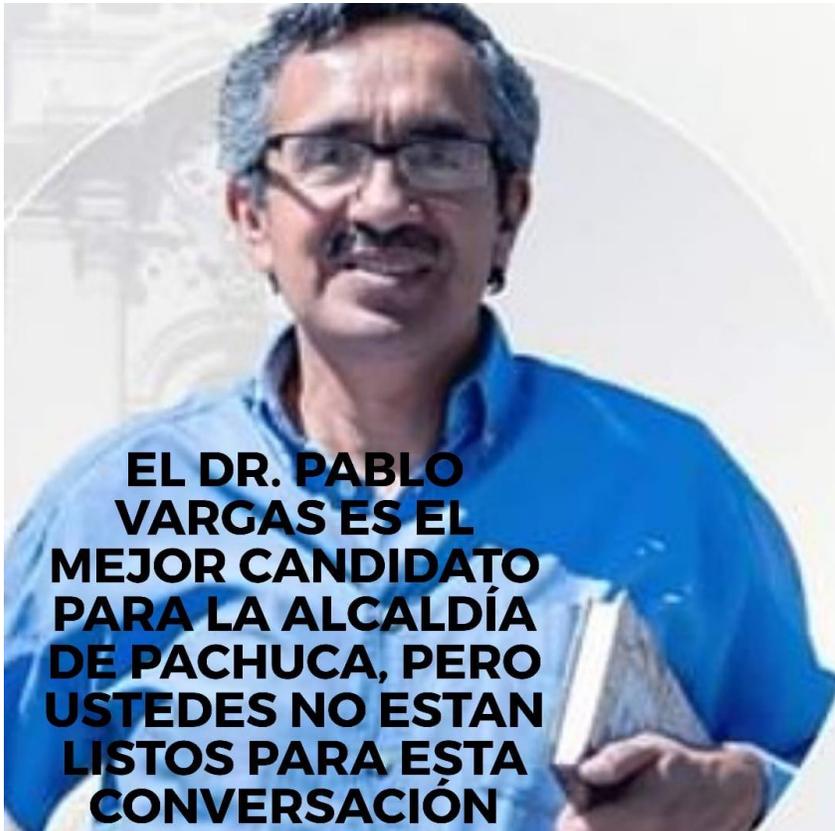
Lo anterior se sostiene porque cierto es que en ellas se advierte que Pablo Vargas asiste a diversos eventos como el hecho de que se reúne con vecinos con estudiantes del TEC y se reúne con diversas personas, lo cierto es que de la oficialía electoral no se describe que en alguno de esos eventos haya ocupado esos espacios para hacer llamamientos al voto en su favor o en contra de alguien más.

No pasa inadvertido que en dos publicaciones aparecen hojas que contienen propuestas, sin embargo, las mismas no hablan ni a favor ni en contra de Pablo Vargas, ni mucho menos hace un llamado al voto como parte del proceso electoral en Hidalgo así se demuestra con el contenido de la oficialía electoral.

Apartado tres: finalmente dentro de los actos denunciados en contra de Pablo Vargas González existe la siguiente publicación identificada con el link:

<https://twitter.com/PabloVGonzalez/status/1247574312619393024?s=12>

Publicación realizada en fecha siete de abril de dos mil veinte, de acuerdo a la oficialía electoral realizada por la autoridad administrativa electoral de fecha veintisiete de agosto, de donde se advierte la siguiente imagen:



De la imagen llama la atención el texto que contiene la imagen:

“EL DR. PABLO VARGAS ES EL MEJOR CANDIDATO PARA LA ALCALDIA DE PACHUCA, PERO USTEDES NO ESTAN LISTOS PARA ESTA CONVERSACIÓN”

Desde la óptica de este tribunal el mensaje descrito constituye un acto anticipado de campaña, debido a que para el momento en que fue publicada **no podía constituirse como candidato y mucho menos calificarse como la mejor opción para la alcaldía de Pachuca lo que sin lugar a dudas hace claro su determinación de participar en el proceso electoral.**

Cabe señalarse que quien realiza la publicación es el propio Pablo Vargas González que hace promoción de lo que él denomina “es lo que circula en redes” logrando con ello promocionarse como una opción para la alcaldía de Pachuca, en un momento en que no lo podía realizar.

Responsabilidad del ciudadano Pablo Vargas González.

El ciudadano denunciado es responsable de la realización de actos anticipados de campaña, en contravención del artículo 302 fracción I y 304 fracción II, del Código Electoral, dada la promoción y proyección que obtuvo, derivado de la publicación que él realizó a través de su página de Twitter, la cual realizó el siete de abril de dos mil veinte en la cuales él publicó una foto donde se autodenomina como el mejor

candidato para la alcaldía de Pachuca cuando aún no iniciaba la etapa de campaña, lo anterior de conformidad al contenido de la oficialía electoral de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte.

Cabe señalar que lo anterior no solo se sostiene con el contenido de la oficialía electoral sino además con el contenido de la denuncia que realizó Virginia Anario, ello es importante porque no obstante que el denunciado fue debidamente notificado de la interposición del presente proceso sancionador este no compareció a manifestar lo que a su derecho convenga.

En tales condiciones, esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que **le es atribuible al denunciado, responsabilidad en la comisión de actos anticipados de campaña**, lo que le reporta un beneficio consistente en la proyección y posicionamiento ante la ciudadanía, en una fecha anterior al inicio del periodo de campañas.

Individualización de la sanción

Al competir a este Tribunal Electoral emitir la resolución respectiva y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la violación por parte del denunciado, lo procedente es imponer la sanción que conforme a derecho corresponda.

Con fundamento en el artículo 317 del Código Electoral, para individualizar las sanciones previstas en el artículo 312, fracción III, inciso a), del ordenamiento legal anteriormente citado; se debe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Ahora bien, para determinar el grado de sanción, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

a) **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado.** Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse al posible número de personas a las que ha llegado la imagen del denunciado, con la publicación que realizó en su red social el día siete de abril del presente año consistente.

b) **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. –**

Modo	El denunciado realiza una publicación en su Twitter donde publicita una fotografía de él y aparece el mensaje que él es el mejor candidato para la alcaldía de Pachuca, cuando todavía no iniciaba la etapa de campaña.
Tiempo	Dicha publicación se realizó el siete de abril de dos mil veinte.
Lugar	Se realizó la publicación en la cuenta personal del denunciado.

c) **Las condiciones socioeconómicas del denunciado.** Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.

d) **Las condiciones externas y los medios de ejecución.** Se atribuye al denunciado, por realización de actos anticipados de campaña, llevados a cabo a través de una publicación en su red social, sobreexponiendo su imagen, lo cual contraviene la normativa electoral.

e) **La observancia de los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables, y la violencia política en razón de género.** En el presente procedimiento especial sancionador no se actualiza dicho elemento, por no se materia ni tener relación con el problema planteado.

f) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-** Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal; al respecto este Tribunal Electoral estima que en caso en particular no se configura la reincidencia, ello toda vez que en

autos no existe constancia alguna de que, con anterioridad a los hechos denunciados, hayan sido sancionados por idéntica conducta.

- g) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** Aspecto que no se toma en consideración en virtud de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico al responsable de la conducta que se debe sancionar.

Por consiguiente, lo procedente es ubicar al denunciado en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.

Con base en lo anterior, se tiene en cuenta que en el caso particular no se cuentan con elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos a los que pudo llegar con la publicación en Twitter; por lo que la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento al mayor número de personas que el denunciado, inobservó las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.

En consecuencia, en términos de la fracción V, inciso a), del artículo 312 del Código Electoral, **se sanciona al denunciado con amonestación pública**, la cual deberá hacerse efectiva en la sesión del pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal.

Lo anterior en el entendido de que con esa sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que, al aplicar a las sanciones, se considera que se cumple el mismo, ya que persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública**.

Efectos De La Sentencia

Apartado uno y dos: se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución.

Apartado tres: Se declara la existencia del acto anticipado de campaña por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución.

En consecuencia, en términos de la fracción V, inciso a), del artículo 312 del Código Electoral, **se sanciona al denunciado con amonestación pública**, la cual deberá hacerse efectiva en la sesión del pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.

SEGUNDO. Apartados uno y dos: se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución.

Apartado tres: Se declara la existencia del acto anticipado de campaña por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución.

En consecuencia, en términos de la fracción V, inciso a), del artículo 312 del Código Electoral, **se sanciona al denunciado con amonestación pública**, la cual deberá hacerse efectiva en la sesión del pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa

Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez,
ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.